

Informe de la sustanciadora

Señor juez a su Despacho proceso radicado 2010-80201-00 de CARLOS ALBERTO SOTO GUZMAN por el delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO el cual está pendiente AVOCAR conocimiento, sin embargo, se avizora que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de hasta hoy han transcurrido más de cinco años. Se deja constancia de que se consultó el aplicativo siglo XXI y a dicho penado no le figuran más procesos en JEPMS. Así mismo, no le aparecen sanciones ni inhabilidades en la Procuraduría. Se quiso indagar si tenía anotaciones en la Policía Nacional, pero la página web no está disponible. SIRVASE PROVEER.

Barranquilla, Septiembre 23 de 2015

*IRENE ARTETA CHARRIS
SUSTANCIADORA.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BARRANQUILLA.
TEL.-FAX: 3517823

Barranquilla, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil quince (2015)

RADICADO ÚNICO: 08638-60-01-108-2010-80201-00
REFERENCIA INTERNA: 8244
CONDENADO: CARLOS ALBERTO SOTO GUZMAN
DELITO: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
ASUNTO: EXTINCIÓN DE PENA POR PRESCRIPCIÓN

1. A S U N T O A D E C I D I R

De oficio, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena por prescripción a favor de CARLOS ALBERTO SOTO GUZMAN.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
2- ANTECEDENTES

Por hechos acaecidos el 30 de Abril de 2010, mediante sentencia del 23 de Agosto de 2010, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sabanalarga - Atlántico, condenó al señor CARLOS ALBERTO SOTO GUZMAN, identificado con CC No. 72.017.501, a la pena principal de prisión de 2 años y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, por el delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$ 10.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

3.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. DE LA COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 906 de 2004 y el Acuerdo 054 del 24 de Mayo de 1994, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es competente este Despacho Judicial para estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal por prescripción en razón de que la sentencia proferida en contra de SOTO GUZMAN se encuentra debidamente ejecutoriada y también porque el Juzgado de Conocimiento que profirió el fallo pertenece al Distrito judicial de Barranquilla.

3.2 DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN.

De conformidad con el artículo 88, numeral 4° del C.P. -Ley 599 de 2000- es causal de extinción de la sanción penal, La Prescripción.

Por su parte el artículo 89 ibídem, señala que: "...la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años."

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años..."

Según el artículo 90 ibídem dice: "...El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma..."

Entre tanto, el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 prevé: "Artículo 99. Modifícase el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años..."

En el caso que nos ocupa, se observa que el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sabanalarga - Atlántico, condenó al señor CARLOS ALBERTO SOTO GUZMAN, identificado con CC No. 72.017.501, a la pena principal de prisión de 2 años y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, por el delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO. Se le concedió la

suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$ 10.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

A folios 21 y 22 de la carpeta aparece acta de la audiencia de 23 de agosto de 2010 en la cual se dictó la sentencia del proceso de la referencia y contra dicha sentencia no se interpuso recurso de apelación, quedando ejecutoria en estrado en esa misma fecha, esto es, 23 de agosto de 2010.

Como la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor CARLOS ALBERTO SOTO GUZMAN lo fueron por 24 meses, en principio, éste sería el término de prescripción de la sanción penal, puesto que la pena prescribe en el término fijado para ella en la sentencia. Sin embargo, como en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, ese será el término de prescripción en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, se observa que, desde el 23 de Agosto de 2010 a la fecha han trascurrido más de 5 años, lo que evidencia que la sanción penal de prisión de 24 meses y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuestas al señor CARLOS ALBERTO SOTO GUZMAN, se encuentran prescritas, a las voces del artículo 89 del CP.

Por tanto, se ordenará la extinción de la pena de prisión por prescripción, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal a favor del señor CARLOS ALBERTO SOTO GUZMAN, respecto del delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO. Así mismo, se dispondrá el envío del expediente al juzgado fallador para lo relacionado con su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA,

4.- RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento y la competencia del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por PRESCRIPCIÓN, DECLÁRENSE EXTINGUIDAS tanto la PENA PRINCIPAL de Veinticuatro (24) meses de prisión, así como la ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, impuestas al señor CARLOS ALBERTO SOTO GUZMAN, identificado con CC No. 72.017.501, por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sabanalarga - Atlántico, en sentencia del 23 de Agosto de 2010, por el delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO.

TERCERO: Oficiése a las Entidades Públicas a las que se les comunicó la sentencia para que procedan a la cancelación de los pendientes a que haya lugar en contra del señor CARLOS ALBERTO SOTO GUZMAN, identificado con CC No. 72.017.501.

CUARTO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de conocimiento, para que disponga lo relacionado con su archivo definitivo de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Contra este proveído procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BORYS GUTIÉRREZ STAND
JUEZ